

SENTENCIAS RELACIONADAS CON EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL, PRONUNCIADAS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2001

Jorge Bofill Geenzsch*

1. Competencia de la Corte Suprema para conocer del recurso de nulidad de conformidad al art. 376 inciso 3° del Código Procesal Penal; 2. Competencia de la Corte Suprema para conocer de un recurso de nulidad de conformidad al art. 373 letra a) del Código Procesal Penal; 3. Nulidad de la sentencia recaída en procedimiento simplificado, por infracción del artículo 342 letras c), d) o e) del Código Procesal Penal (motivo absoluto de nulidad del art. 374 letra e) del Código Procesal Penal); 4. Conclusiones.

El año judicial 2001 marca el inicio del pronunciamiento, por la Corte Suprema, de decisiones recaídas en procedimientos regidos por el Código Procesal Penal. Cuatro son las sentencias dictadas por el máximo tribunal en este ámbito. De todas ellas, solo una recae sobre el fondo del asunto, en tanto los restantes casos fueron remitidos para el conocimiento y fallo de los recursos de nulidad por las respectivas Cortes de Apelaciones¹.

Toda vez que estas decisiones del máximo tribunal inciden, en algunos casos, en diversas materias de aquéllas que la ley somete a su competencia, resulta recomendable efectuar un análisis de las mismas en función de las diversas materias en que ellas recaen y no en forma individual. En cada caso se hará mención al rol de la causa en que incide la respectiva decisión.

1. Competencia de la Corte Suprema para conocer del recurso de nulidad de conformidad al art. 376 inciso 3° del Código Procesal Penal.

A propósito del recurso de nulidad que procede en contra de la sentencia definitiva pronunciada en un juicio oral o en un procedimiento simplificado, el Código Procesal Penal establece un sistema mixto de competencia de la respectiva Corte de Apelaciones y la Corte Suprema. La distribución de competencias de una y otra es realizada por el Código en función de la causal legal en que se funde el recurso. Las siguientes son, básicamente, las reglas aplicables, contenidas en los incisos tercero y cuarto del art. 376 del Código Procesal Penal:

- a) cuando en el recurso se invocan el art. 373 letra b) o el art. 374 del Código Procesal Penal, es competente la Corte de Apelaciones respectiva;
- b) cuando el recurso se funda en el art. 373 letra a) del mismo Código, lo es la Corte Suprema;
- c) adicionalmente, corresponde a esta última conocer cuando el recurso se funda en la norma del art. 373 letra b) y sobre la materia de derecho objeto del recurso existen decisiones contradictorias emanadas de los tribunales superiores; y
- d) finalmente, si en el recurso se invocan distintas causales y alguna de ellas supone la competencia de la Corte Suprema, será esta última la llamada a pronunciarse acerca de todas ellas.

* Profesor...

¹ Los fallos en cuestión recayeron en las siguientes causas ingresadas a la Corte Suprema durante el año 2001, los que en lo sucesivo citaremos por su rol de ingreso: 1660-01, 3155-01, 3563-01 y 3903-01.

Tanto en rol 3155-01, cuanto en rol 3903-01, la Corte Suprema tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de recursos fundados en la causal del art. 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho. En ambos casos el recurrente ocurrió al máximo tribunal invocando la existencia de decisiones contradictorias sobre la materia de derecho relevante para la decisión de la causa.

Frente a ambos recursos, la Corte Suprema decidió reenviar la decisión a las respectivas Cortes de Apelaciones fundada en que “para justificar la existencia de fallos contradictorios, acompañaron copias de sentencias dictadas por distintas Cortes de Apelaciones, pero referentes a procedimientos penales regulados por el Código de Procedimiento Penal”². Circunstancia ésta que la Corte consideró relevante, por entender que esta causal sólo sería procedente “cuando dichas sentencias contradictorias correspondan a asuntos que fueron conocidos por **tribunales del nuevo sistema procesal penal**, toda vez que sobre la base de esta nueva regulación se otorga competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer de una nulidad por errónea aplicación del derecho que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”³.

En nuestra opinión, la decisión de la Corte en estos dos asuntos no es acertada. Los fundamentos que ella expone -y que se han transcrito en lo medular- sugieren que el tribunal supremo ha interpretado el art. 376 inciso 3° del Código Procesal Penal en el sentido que las decisiones contradictorias invocadas como justificación para solicitar un pronunciamiento de la misma han de haber recaído en recursos de nulidad regulados por el Código Procesal Penal, fallados por las Cortes de Apelaciones. Eso es, al menos, lo que se desprende de la parte final de la cita, cuando en ambos casos se sostiene que la procedencia de la causal estaría vinculada a decisiones de lo que se denomina “tribunales del nuevo sistema procesal penal” y en seguida se alude a la competencia que el Código Procesal Penal otorga a las Cortes de Apelaciones en materia de recurso de nulidad.

No obstante, el art. 376 inciso 3° del Código Procesal Penal no exige, en primer lugar, que las decisiones contradictorias de que se trate emanen necesariamente o sólo de las Cortes de Apelaciones. La ley utiliza, por el contrario, el término “tribunales superiores” cuando alude a aquéllos de los cuales pueden emanar esas contradicciones, aludiendo, ciertamente, tanto a las Cortes de Apelaciones cuanto a la Corte Suprema.

Más importante es, en todo caso, una segunda razón, que no alude ya al órgano jurisdiccional del cual pueden emanar las contradicciones invocadas, sino la materia misma que hace procedente el recurso, esto es, la falta de uniformidad jurisprudencial acerca de la “materia de derecho objeto del recurso”. Es innegable que, más allá de la ampliación que subyace en el concepto de la “errónea aplicación del derecho” como causal de procedencia del recurso de nulidad en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en comparación con el de la “infracción de ley” o, “errónea aplicación de la ley penal” que constituye el fundamento del recurso de casación en el fondo en el art. 546 del Código de Procedimiento Penal, ambas normas apuntan a un objetivo análogo o equivalente, cual es la correcta aplicación de las normas sustantivas o decisorias litis que rigen respecto de los hechos sometidos a enjuiciamiento en el caso particular.

² Considerando segundo del fallo recaído en rol 3155-01 y considerando tercero en rol 3903-01

³ Considerando tercero del fallo recaído en rol 3155-01 y considerando cuarto en rol 3903-01, énfasis en el original.

Así pues, si de la correcta interpretación y aplicación del derecho sustantivo se trata, entonces no se divisa razón alguna para distinguir entre decisiones emanadas de tribunales del antiguo o nuevo sistema procesal penal como criterio que permita –o, incluso más, requiera– que la Corte Suprema realice la labor de unificación de la correcta aplicación del derecho que, indiscutiblemente, le encomienda el art. 376 inciso 3° del Código Procesal Penal. La historia fidedigna del establecimiento de la ley confirma que es ésta la recta interpretación del precepto en cuestión⁴.

Por lo demás, la decisión del legislador es de toda lógica. Prescindir de la jurisprudencia sustantiva emanada de nuestros tribunales superiores de justicia con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal supondría, ni más ni menos, que una vez concluida la etapa de transición del antiguo al nuevo sistema, la totalidad de la jurisprudencia sustantiva de nuestros tribunales superiores dejaría de tener toda relevancia. Cien años de decisiones judiciales en materia penal desaparecerían, así, de la vida jurídica, producto de esta interpretación.

La correcta interpretación del art. 376 inciso 3° del Código Procesal Penal es otra. Todo fallo emanado de tribunales superiores de justicia, dictados tanto en recursos de apelación deducidos respecto de sentencias definitivas o de sobreseimiento definitivo, recursos de casación en el fondo, cuanto, finalmente, en recursos de nulidad fundados en el art. 373 letra b) del Código Procesal Penal, es una “decisión de la materia de derecho objeto del recurso” en el sentido del art. 376 inciso 3° del Código Procesal Penal.

2. Competencia de la Corte Suprema para conocer de un recurso de nulidad de conformidad al art. 373 letra a) del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal distingue situaciones concretas y específicas en las cuales la violación de ciertas garantías procesales es de tal entidad que no se requiere acreditar que ellas han influido de manera sustancial en la decisión impugnada. Ellos son los motivos absolutos de nulidad recogidos en el art. 374 del mismo. Por su parte, la violación de garantías fundamentales más allá de las hipótesis previstas en este precepto son abarcadas por el art. 373 letra a), en cuyo caso el recurso de nulidad es de competencia de la Corte Suprema. Este sistema presupone que cada vez que se invoque la causal del art. 373 letra a) respecto de hechos que, de ser efectivos, constituirían alguno de los motivos absolutos de nulidad del art. 374 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema haga uso de la facultad que le confiere el art. 383 inciso 3° letra a), es decir, remita los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a objeto de que ésta se pronuncie sobre el fondo del recurso.

⁴ En el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley que estableció el Código Procesal Penal se dijo expresamente: “Sin perjuicio de lo expresado, nos hicimos cargo de la posibilidad de que, respecto de la materia de derecho objeto del recurso existan distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores. Es el caso, por ejemplo, de sentencias discrepantes sobre un mismo punto jurídico que hubieren sido pronunciadas por la propia Corte de Apelaciones, otra u otras Cortes de Apelaciones o, incluso, la Corte Suprema, especialmente en su etapa anterior a la actual especialización de las salas en que desarrolla su trabajo. En este evento, consideramos desde todo punto de vista recomendable, para velar por la uniformidad jurisprudencial y lo que ella involucra frente a valores preciados para nuestro ordenamiento como son la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, que el conocimiento del recurso no quede radicado en la Corte de Apelaciones, sino en la Corte Suprema” (pág. 23).

Según se desprende de la decisión recaída en la causa rol 3563-01 con fecha 3 de octubre de 2001, la Corte decidió remitir a la Corte de Apelaciones de Temuco el conocimiento y fallo de un recurso de nulidad en que el recurrente sostuvo como fundamento de la causal del art. 373 letra a) del Código Procesal Penal “en general, ... los mismos vicios que se invocaron para sustentar el motivo absoluto de nulidad también materia del recurso...”⁵.

En esta decisión la Corte ejerció, sin señalarlo expresamente, la recién aludida facultad prevista en el art. 383 inciso 3° letra a) del Código Procesal Penal, esto es, la de remitir el asunto a la Corte de Apelaciones respectiva “si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 374”.

Lamentablemente, del texto de la decisión no es posible deducir, en todo caso, si la Corte ejerció correctamente esta facultad, ya que en ella no se contiene una referencia a los “hechos fundantes del recurso” que permita estimar si, efectivamente, los mismos, de ser efectivos, pudieran constituir un motivo absoluto de nulidad del art. 374 del Código Procesal Penal, o bien la causal del art. 373 letra a) del mismo cuerpo de leyes.

Es más, la decisión incurre en una afirmación confusa y errada cuando, aludiendo a la identidad de fundamentos invocados para una y otra causal, agrega que, “en todo caso, en su exposición, se aducen hechos que, de ser efectivos, constituirían infracción de ley”⁶. La utilización de este concepto, propio del recurso de casación en el fondo del Código de Procedimiento Penal, no contribuye, naturalmente, a comprender el criterio de la Corte, toda vez que, de conformidad al sistema del Código Procesal Penal, la “infracción de ley” es un concepto que, cuando más, se vincula –en cuanto antecedente– con la “errónea aplicación del derecho” del art. 373 letra b), mas no así con las causales de la letra a) del mismo precepto, o del art. 374 que lo sigue, los cuales declaran procedente el recurso de nulidad no ya por una “errónea aplicación del derecho”, sino por la afectación de una garantía constitucional.

De igual o mayor interés es, en esta materia, la decisión recaída en rol 1660-01, que corresponde al primer recurso de nulidad conocido y fallado por la Corte. En esa oportunidad, la Corte Suprema resolvió un recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de una sentencia condenatoria pronunciada en un procedimiento simplificado⁷. En este caso la Corte se abocó al conocimiento y fallo del recurso, señalando en la sentencia que, en el escrito en el cual el mismo fue deducido, se invocaron, simultáneamente, las causales previstas en los artículos 373 letras a) y b) y 374 del Código Procesal Penal.

Lo curioso del caso es que la sentencia terminó haciendo lugar al recurso, por entender la Corte que en la sentencia impugnada el tribunal de instancia había incurrido en el motivo absoluto de nulidad previsto en el art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, es decir, la omisión, en la sentencia definitiva, en el cumplimiento de alguno de los requisitos

⁵ Considerando segundo del fallo.

⁶ Considerando segundo del fallo.

⁷ Arts. 388 y siguientes del Código Procesal Penal.

previstos en el art. 342 letras c), d) o e) del Código⁸. Una causal de nulidad que, como hemos dicho más arriba⁹, es de competencia de la Corte de Apelaciones, por aplicación de la norma del art. 376 del Código.

3. Nulidad de la sentencia recaída en procedimiento simplificado, por infracción del artículo 342 letras c), d) o e) del Código Procesal Penal (motivo absoluto de nulidad del art. 374 letra e) del Código Procesal Penal).

A virtud de la acumulación de causales de nulidad citada supra 2., la Corte Suprema tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un recurso de nulidad fundado en la causal del art. 374 letra e) CPP, esto es, la omisión, por parte del sentenciador, de los requisitos previstos en los literales c), d) y e) del art. 342 del Código Procesal Penal para la sentencia definitiva. Una causal que, según hemos señalado, es de competencia de la Corte de Apelaciones, por aplicación de la regla contenida en el art. 376 inciso 2° Código Procesal Penal.

En el caso particular materia de la decisión que se comenta la Corte acogió el recurso de nulidad impetrado, toda vez que la sentencia “no cumple con casi la totalidad de los requisitos que exige el artículo 342 del Código Procesal Penal, en especial los que se contienen en las letras c), d) y e) de dicha disposición”¹⁰. Según da cuenta, a su vez, el considerando cuarto, el fallo impugnado sólo “expresa una simple mención de algunos antecedentes probatorios, que se agregaron en el registro, el dicho del imputado y su extracto de filiación”. Concluye la Corte Suprema que la sentencia recurrida no cumple en particular con la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 incisos 2° y 3° y 36 del mismo Código, omisión que constituye un vicio sustancial “aún tratándose de un procedimiento simplificado que permite brevedad y simpleza, porque afectan una cuestión básica dentro del desarrollo del procedimiento, en cuanto a concluirlo con una sentencia definitiva en la que tanto, su fundamentación como su resolución, son requisitos esenciales dentro de un sistema de garantías procesales y que no pueden ser omitidos”¹¹.

La importancia de esta decisión radica básicamente en dos aspectos. El primero, de carácter general, se refiere a la recta interpretación de las exigencias contenidas en el Código Procesal Penal con respecto a la fundamentación de la sentencia definitiva, materia en la cual se ha innovado radicalmente, con el propósito de reclamar del juzgador una exposición “clara, lógica y completa”, en la cual aquél se debe hacer cargo de toda la prueba rendida en el juicio oral, exponiendo uno a uno los hechos probados y las pruebas a las cuales otorga valor o mérito para llegar a sus conclusiones, de conformidad a los artículos 342, 297 y 36 del Código Procesal Penal. La anulación de una sentencia en que dichas exigencias no se cumplen supone responder a las expectativas cifradas por el legislador en la fundamentación de las decisiones judiciales, la que dota a las mismas de legitimidad frente a los justiciables y la sociedad.

⁸ Es de prever que esta norma dará lugar a profusa jurisprudencia en los años venideros. Ello obedece a que ella alude al cumplimiento de las normas del Código Procesal Penal sobre los fundamentos de la sentencia con respecto a la valoración de la prueba, en especial la del art. 297 del Código Procesal Penal.

⁹ Vid. Supra 1.

¹⁰ Considerando quinto del fallo.

¹¹ Considerando sexto del fallo.

En segundo lugar, es igualmente trascendente que esta decisión haya recaído en un procedimiento simplificado. El ya transcrito considerando sexto del fallo en comento se hizo cargo en forma expresa de una interpretación que parece pretender que la aplicación supletoria de las normas que rigen el juicio oral ante el tribunal de juicio oral en lo penal “en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza, de acuerdo al art. 389 del Código, supondría que, a nivel de la sentencia definitiva, podría prescindirse en todo o parte de las exigencias tantas veces citadas. Afortunadamente, la Corte Suprema ha efectuado una recta interpretación del citado precepto, declarando en forma expresa que la brevedad y simpleza del procedimiento simplificado no puede constituir un pretexto para omitir una adecuada fundamentación y resolución en la sentencia. Requisitos éstos que no resulta posible cumplir en forma parcial, como parece haberlo entendido el juez de garantía.

Un último aspecto de esta sentencia merece ser comentado. La Corte Suprema manifestó en el considerando noveno que en este caso no dictaría sentencia de reemplazo, pese a estar autorizada a hacerlo por el artículo 386 del Código Procesal Penal.

En este punto discrepamos de la Corte. De conformidad al Código Procesal Penal, hacer lugar al recurso de nulidad supone anular tanto la sentencia como el juicio, a menos que “la causal de nulidad no se refriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una pena superior a la que legalmente correspondiere”¹². Así las cosas, el tribunal que declara la nulidad solamente está habilitado para dictar sentencia de reemplazo en estos últimos tres casos, ninguno de los cuales concurre en la causa materia del comentario. Y al margen de ello, si la propia Corte ha estimado que la sentencia no contiene una adecuada fundamentación de los hechos que se han dado por acreditados, suponer que ella pueda estar habilitada a dictar sentencia de reemplazo equivaldría a subsanar la omisión del juez a quo por la propia apreciación de la prueba rendida en el juicio. Una interpretación que pugna con los principios más básicos del juicio oral y que supondría que los tribunales superiores podrían sustituir las decisiones de los jueces de instancia en lo atinente, no ya a la fundamentación, sino derechamente a la valoración de la prueba rendida en el juicio. Una posibilidad que el legislador descartó tajantemente cuando desechó la posibilidad de que la sentencia definitiva del juicio oral pudiera ser impugnada por vía del recurso de apelación, el cual, a diferencia del de nulidad, sí permite al de alzada efectuar su propia valoración de la prueba.

4. Conclusiones

Este primer análisis de cuatro casos aislados resueltos por la Corte Suprema durante el Año Judicial 2001 en el marco del nuevo sistema procesal penal permite vislumbrar las dificultades que nuestros tribunales enfrentarán al momento de aplicar el conjunto de normas constituido por el Código Procesal Penal y los restantes cuerpos legales relacionados con el mismo. En estas decisiones la Corte Suprema ha interpretado correctamente, v. gr., el recto sentido de la causal de nulidad del art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, que está llamada a constituirse en una de las fuentes más importantes de la jurisprudencia en materia procesal penal. Paradójicamente, lo ha hecho en un ámbito en el cual, en principio, no es competente, ya que el conocimiento y fallo de

¹² Art. 385 del Código Procesal Penal.

esos recursos de nulidad está entregado a las Cortes de Apelaciones. Por otra parte, la misma Corte ha prescindido de entrar a conocer de recursos en los cuales sí es competente, en especial allí donde la ley le entrega la tarea de uniformar los criterios sustantivos de aplicación de la ley penal o, más genéricamente, de la ley sustantiva relevante para la decisión de causas entregadas a los tribunales con competencia en lo criminal.

Será necesario, pues, continuar observando la evolución jurisprudencial en una materia que habrá de ocupar con igual intensidad a los tribunales cuanto a la dogmática por los próximos años.